



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 21-04-2023

ESTADO No. 056

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-008-2019-00026-01	ANA LIBIA RAMIREZ DE SANCHEZ	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-008-2022-00099-01	NURIJABEL ALFONSO BUITRAGO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-008-2022-00166-01	GLORIA BEATRIZ APARICIO BAEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-008-2022-00174-01	MARIA MAGDALENA BECERRA CONTRERAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-008-2022-00209-01	CAMILO SANABRIA GOMEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-022-2021-00363-01	MARIA CRISTINA RODRIGUEZ DE RUBIO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y OTRA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-022-2022-00132-01	ELIZABETH VARON CARDENAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-026-2020-00073-01	SANTOS ROJAS MARTIN	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-030-2022-00212-01	JOSE JOAQUIN MORENO VELAZQUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-056-2021-00292-02	MANUEL ENRIQUE NAVARRO CERPA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-020-2016-00498-03	MARIA DEL CARMEN CASAS MARTINEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	21/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-011-2013-00528-02	MARIA TERESA ROJAS DE CASTILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	21/04/2023	AUTO DE TRAMITE
13	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00405-00	FERNANDO GALEANO LLANOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2023	AUTO QUE CONCEDE
14	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2014-00203-00	MIRIAN ESTHER DIAZ GIL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	21/04/2023	AUTO QUE CONCEDE
15	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00787-00	SIMON JOAQUIN RODRIGUEZ WILCHES Y OTROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	EJECUTIVO	21/04/2023	AUTO QUE CONCEDE
16	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-04539-00	MARGOTH ALVAREZ RUIZ	COLPENSIONES	EJECUTIVO	21/04/2023	AUTO DE TRAMITE
17	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-051-2020-00282-01	JOSE BENJAMIN GACHETA ANGEL	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2023	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-008-2019-00026-01  
**Demandante:** Ana Libia Ramírez de Sánchez  
**Demandado:** Subred Integrada de Salud Centro Oriente  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que "(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)".

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2022, por el Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2. Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-008-2022-00099-01  
**Demandante:** Nurijaibel Alfonso Buitrago  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Asunto:** Admite recurso de apelación contra sentencia

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que "(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)".

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por estar

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, por el Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2. Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-008-2022-00166-01  
**Demandante:** Gloria Beatriz Aparicio Báez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magistrado  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por estar presentado

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, por el Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2. Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-008-2022-00174-01
<b>Demandante:</b>	María Magdalena Becerra Contreras
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Asunto:</b>	<b>Admite recurso de apelación contra sentencia</b>

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, por el Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2. Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

*Expediente: 11001-33-35-008-2022-00174-01*  
*Demandante: María Magdalena Becerra Contreras*

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-008-2022-00209-01  
**Demandante:** Camilo Sanabria Gómez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, por el Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2. Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-008-2022-00209-01  
Demandante: Camilo Sanabria Gómez

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-022-2021-00363-01  
**Demandante:** María Cristina Rodríguez de Rubio  
**Demandado:** Caja de retiro de las Fuerzas Militares y otra  
**Asunto:** Admite recurso de apelación contra sentencia

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que "(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)".

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por estar

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2022, por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró terminado el proceso por cosa juzgada.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2. Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-022-2022-00132-01  
**Demandante:** Elizabeth Varón Cárdenas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magistrado  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por estar presentado

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022, por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2. Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-026-2020-00073-01  
**Demandante:** Santos Rojas Martín  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que "(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)".

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por estar

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022, por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2. Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-030-2022-00212-01  
**Demandante:** José Joaquín Moreno Velázquez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magistrado  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por estar presentado

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2. Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-42-056-2021-00292-02  
**Demandante:** Manuel Enrique Navarro Cerpa  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Asunto:** Admite recurso de apelación contra sentencia

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que "(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)".

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por estar

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2. Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.E

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-020-2016-00498-03
<b>Demandante:</b>	María del Carmen Casas Martínez
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
<b>Asunto:</b>	<b>Admite recurso de apelación contra sentencia</b>

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hechas las anteriores precisiones y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación<sup>3</sup> formulado por la parte ejecutada, contra la

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>3</sup> 16 de febrero de 2022.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

sentencia proferida el 14 de febrero de 2023, por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró no probada la excepción de pago, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Se **reconoce personería adjetiva** al abogado Daniel Felipe Ortegón Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.791.643 y portador de la T.P. No. 194.565 del C.S. de la J., como apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-011-2013-00528-02
<b>Ejecutante:</b>	María Teresa Rojas de Castillo
<b>Ejecutado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

---

Examinado el expediente se observa que la parte ejecutada presentó recurso de apelación contra el auto del 30 de enero de 2020<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, mediante el cual se estableció la liquidación del crédito realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la suma de \$15.108.393.

A través auto proferido el 28 de mayo de 2021<sup>2</sup> se solicitó a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación su colaboración y apoyo técnico para revisar la liquidación que fuera aprobada por el *a quo*, esto es el valor correspondiente a los intereses moratorios que se causaron desde el **06 de febrero de 2009** hasta el **30 de abril de 2012** conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de la sentencia ejecutiva de segunda instancia proferida el 19 de abril de 2017, conforme lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

El 08 de junio de 2021<sup>3</sup>, la Contadora de esta Corporación remitió la liquidación requerida, no obstante, en atención a la ausencia de medios probatorios,

---

<sup>1</sup> Folio 105.

<sup>2</sup> Archivo 3.

<sup>3</sup> Archivo 5.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

manifestó que la misma se efectuó sobre el capital que se tuvo en cuenta en la liquidación realizada por el grupo de apoyo de los Juzgados Administrativos.

Efectuado el ingreso al despacho para resolver el recurso de alzada que se cita en precedencia, por auto del 18 de junio de 2021<sup>4</sup>, este Despacho al evidenciar disparidades en lo que respecta al capital base que debe ser usado para calcular los intereses moratorios que fueron reconocidos por este Tribunal en sentencia de segunda instancia, en aras de determinar el capital base de la liquidación a efectos de calcular los intereses moratorios, ordenó se oficie a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para que allegue las siguientes piezas procesales:

- Liquidaciones con sus respectivos comprobantes, en las que se acredite con claridad el valor neto cancelado, discriminando los conceptos de los desembolsos efectuados a la ejecutante, en virtud de la Resolución No. PAP 049090 del 19 de abril de 2011, modificada por las Resoluciones Nos. UGM 028290 del 23 de enero de 2012 y RDP 045254 del 27 de noviembre de 2018.
- Soporte de la proyección de liquidación elaborada por la ejecutada y que se refiere en el recurso de apelación, en donde se menciona como capital base de liquidación la suma de **\$11.022.669,63**, respecto de la cual también se solicitó **explique de dónde deviene dicha base.**
- Certificación en la que se precise si se le canceló a la ejecutante dineros correspondientes por concepto de intereses moratorios liquidados en virtud de la Resolución No. SFO 002243 del 3 de diciembre de 2020, con sus correspondientes soportes.

El 05 de octubre de 2021<sup>5</sup> la entidad ejecutada dio respuesta al requerimiento efectuado en precedencia, no obstante, como quiera que de la revisión íntegra

---

<sup>4</sup> Archivo 10.

<sup>5</sup> Archivos 12 – 23.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

del expediente se constató que el auto del 30 de enero de 2020 por medio del cual el director del proceso estableció la liquidación del crédito está incompleto, pues no contiene la parte resolutive y la liquidación del crédito que en su momento elaboró la Oficina de Apoyo, se ordenó a la Secretaría de la Subsección oficie al Juzgado de origen para que aporte en su integridad las piezas faltantes, requerimiento que se efectuó el 08 de junio de 2022<sup>6</sup>, sin embargo, se obtuvo respuesta hasta el 21 de febrero de 2023<sup>7</sup>.

Así las cosas, previo a resolver el recurso de apelación contra la providencia impugnada, se hace necesario solicitar al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para revisar la suma por la cual el Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá establece la liquidación del crédito, para lo cual además de atender lo previsto en el auto proferido por esta instancia el 28 de mayo de 2021<sup>8</sup>, deberá tener en cuenta lo siguiente:

La Subdirectora de Defensa Judicial Pensional (E) de la UGPP, por oficio radicado No. 2021110002766771 del 04 de octubre de 2021<sup>9</sup>, indicó a este Tribunal:

*“(...) la Unidad mediante resolución PAP 049090 del 19 de abril de 2011, reliquidó la pensión Gracia de la peticionaria en cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C, y en consecuencia se reliquidó la pensión elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.476.840 M/CTE., efectiva a partir del 27 de enero de 2003, pero con efectos fiscales a partir del 27 de enero de 2007 por prescripción trienal.*

*Que mediante resolución No. UGM 028290 del 23 de enero de 2012, se modificó el artículo primero de la resolución No. PAP 049090 DEL 19 DE ABRIL DE 2011, el cual quedo así:*

*(...) ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION “C” el 22 de enero de 2009, se reliquida una pensión de Jubilación Gracia a favor de la señora ROJAS DE CASTILLO MARIA TERESA, ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.476.840 (UN*

---

<sup>6</sup> Archivo 27.

<sup>7</sup> Archivo 28.

<sup>8</sup> Archivo 3.

<sup>9</sup> Archivo 13.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

*MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE.), efectiva a partir del 27 de enero de 2003, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. (...)*

Reposa en el archivo 15 del expediente, cupón de pago No. 72461 mediante el cual se evidencia en julio de 2011, la entidad pagadora canceló a la actora la suma de \$25.590.276.97, correspondiente a pensión gracia, reliquidación pago único al 12%, reliquidación pago único al 12,5%, y reliquidación pago único mesada adicional 0%, y obra en el archivo 16 del expediente cupón de pago No. 60554 en el que se soporta el pago efectuado a la actora por la suma de \$21.720.067.30 por los mismos conceptos referidos.

Obra en el archivo 17, reporte de los cálculos de fallos efectuado por la UGPP, en el que se evidencia que la actora fue incluida en nómina en junio de 2011 con ocasión de la Resolución No. 49090 del 19 de abril de 2011, y posteriormente fue incluida en nómina en el mes de mayo de 2012, en atención a la Resolución No. 28290 del 23 de enero de 2012.

Mediante Resolución No. RDP 045254 del 27 de noviembre de 2018<sup>10</sup>, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), modificó la Resolución No. PAP 049090 del 19 de abril de 2011, en el sentido de precisar que los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA estarán a cargo de la UGPP, y el pago del artículo 178 *ibidem*, estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

De esta forma, a través de Resolución No. SFO 002243 del 03 de diciembre de 2020, la UGPP “(...) ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho”<sup>11</sup> por la suma de \$6.737.005,57, y el 18 de diciembre de 2020<sup>12</sup>, y en consecuencia constituyó dos títulos judiciales a favor de la ejecutante y a cargo del Juzgado 11

---

<sup>10</sup> Folios 414 – 416.

<sup>11</sup> Archivo 7.

<sup>12</sup> Archivo 18.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá pendientes de pago, por las sumas de \$6.737.005.57 y \$1.734.466,46.

En aras de justificar el pago de las sumas referidas, la Tesorera de la entidad ejecutada emitió la constancia, Nos. ODP 000861<sup>13</sup> y ODP 000860<sup>14</sup> ambas del 03 de mayo de 2021. De otra parte, reposan en los archivos 22 y 23 del expediente, constancias de liquidaciones de intereses moratorios efectuadas por la UGPP.

**CÚMPLASE**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>13</sup> Archivo 20.

<sup>14</sup> Archivo 21.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2022-00405-00
<b>Demandante:</b>	Darío Fernando Galeano Llanos y otros
<b>Demandada:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Asunto:</b>	<b>Concede recurso de apelación contra sentencia</b>

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **22 de marzo de 2023**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia con la que se **negó las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación<sup>4</sup>.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación<sup>5</sup>. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **22 de marzo de 2023**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Conceder** en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia de **22 de marzo de 2023**, proferida por este Tribunal.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
Firma electrónica

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

<sup>4</sup> 17 de abril de 2023.

<sup>5</sup> “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia\_ (...) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...).**” (negrilla del Despacho).

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2014-00203-00
<b>Ejecutante:</b>	Mirian Esther Díaz Gil
<b>Ejecutada:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
<b>Asunto:</b>	<b>Recurso de apelación auto</b>

---

**1. Antecedentes.**

Por auto del 17 de marzo de 2023, se libró parcialmente mandamiento de pago a favor de la ejecutante y contra la UGPP, en cumplimiento de la sentencia proferida por este Tribunal el 24 de noviembre de 2005, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 25000-23-25-000-2004-06784-00, aportado como título base de recaudo, por el valor provisional a pagar de **\$22.201.523,10**.

La parte ejecutante presentó el 29 de marzo de 2023, recurso de apelación contra la decisión.

**2. De la procedencia del recurso de apelación.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación procede contra los siguientes autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos: (i) el que rechace la demanda o su reforma, y **el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo**; (ii) el que por cualquier

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

causa le ponga fin al proceso; (iii) el que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales<sup>1</sup>; (iv) el que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios; (v) el que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar; (vi) el que niega la intervención de terceros; (vii) el que niegue el decreto o práctica de pruebas; (viii) los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

En la providencia recurrida, se libró parcialmente mandamiento de pago, razón por la cual es procedente el recurso de alzada.

En atención a la normatividad antes citada, procede el Despacho a **conceder en el efecto suspensivo** el recurso de apelación instaurado por la parte ejecutante, contra el auto del 17 de marzo de 2023, en cuanto fue interpuesto dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación y se encuentra debidamente sustentado.

En consecuencia, este Despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, contra el auto de 17 de marzo de 2023, proferido por este Tribunal, por medio del cual se libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado por la señora Mirian Esther Díaz Gil contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> El auto que apruebe una conciliación sólo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

Expediente: 25000-23-42-000-2014-00203-00  
Ejecutante: Mirian Esther Díaz Gil

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2021-00787-00
<b>Ejecutantes:</b>	Betssy Wilches de Rodríguez, Simón Joaquín Rodríguez Wilches, Andrés Rodríguez Wilches
<b>Ejecutada:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
<b>Asunto:</b>	<b>Recurso de apelación auto</b>

---

**1. Antecedentes.**

Mediante auto del 15 de marzo de 2023, notificado por estado el día 23 del mismo mes y año, se rechazó la demanda ejecutiva incoada por la señora Betssy Wilches de Rodríguez y los señores Simón Joaquín Rodríguez Wilches y Andrés Rodríguez Wilches, contra la UGPP, porque en el presente medio de control operó el fenómeno de la caducidad.

La parte ejecutante presentó el 23 de marzo de 2023, recurso de apelación contra la decisión.

**2. De la procedencia del recurso de apelación.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación procede contra los siguientes autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos: (i) el que rechace la demanda o su reforma, y **el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo**; (ii) el que por cualquier

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

causa le ponga fin al proceso; (iii) el que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales<sup>1</sup>; (iv) el que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios; (v) el que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar; (vi) el que niega la intervención de terceros; (vii) el que niegue el decreto o práctica de pruebas; (viii) los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

En la providencia recurrida, se negó totalmente el mandamiento ejecutivo, razón por la cual es procedente el recurso de alzada.

En atención a la normatividad antes citada, procede el Despacho a **conceder en el efecto suspensivo** el recurso de apelación instaurado por la parte ejecutante, contra el auto del 15 de marzo de 2023, en cuanto fue interpuesto dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación y se encuentra debidamente sustentado.

En consecuencia, este Despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, contra el auto de 15 de marzo de 2023, proferido por la Subsección C de la Sección Segunda de este Tribunal, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva instaurada por la señora por la señora Betssy Wilches de Rodríguez y los señores Simón Joaquín Rodríguez Wilches y Andrés Rodríguez Wilches contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

---

<sup>1</sup> El auto que apruebe una conciliación sólo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la abogada Mergy Steffanny Sterling Parra en su condición de apoderada de los ejecutantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Andrés Rodríguez Wilches, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.153.822 y portador de la tarjeta profesional No. 160.450 del C.S. de la J., como apoderado de los ejecutantes Betssy Wilches de Rodríguez y Simón Joaquín Rodríguez Wilches, y actuando en causa propia, en los términos y para los fines de los poderes obrantes dentro del expediente.

**CUARTO:** Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:**

EXPEDIENTE : 25000-23-25-000-2015-04539-00  
DEMANDANTE : MARGOTH ALVAREZ RUIZ  
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 31 de marzo de 2022 (fls 183 a 186), que confirmó el auto del 5 de agosto de 2016, proferido por esta Corporación, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora Martgoth Alvarez Ruiz y en contra de Colpensiones.

Como se observa que la entidad accionada otorgó poder general mediante escritura pública a la Dra. Angela Margoth Cohen Mendoza identificada con C.C. 32.709.957 y T.P. 102.786, se reconoce personería para los efectos y en los términos del poder otorgado.

Así mismo, como se sustituye a la Dra. Yenncy Paola Betancourt Garrido identificada con C.C. 1.130.654.412 y T.P. 299.229, se le reconoce personería para los efectos y en los términos del poder visible a folio 189.

Por Secretaria de la Subsección, **notifíquese personalmente a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el auto que libró mandamiento de pago** de fecha 5 de agosto de 2016, y el auto confirmatorio del 31 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-051-2020-00282-01  
DEMANDANTE : JOSE BENJAMIN GACHETA ANGEL  
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO  
NACIONAL  
ASUNTO : CORRECCIÓN SENTENCIA

---

En este estado del proceso, previo a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia presentado por la parte actora contra la Sentencia proferida por esta Subsección el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) dentro del proceso en referencia, mediante la cual se confirmó parcialmente la providencia emitida el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó la diferencia salarial del 20% y accedió parcialmente al reconocimiento y pago del subsidio familiar en su condición de soldado profesional, se verifica que quedó consignado en el fallo como emitido por la Sala el veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022).

**CONSIDERACIONES:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna respecto a la corrección de la sentencia, razón por la cual, es necesario hacer remisión al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

...

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Conforme a lo dispuesto en la norma precedente y, al evidenciar un error, dado que la providencia fue proferida por la Sala el veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023) y no el veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022), se procede de oficio a corregir la fecha de la providencia proferida por esta Sala.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**,

**Primero.- SE CORRIGE** la fecha de la sentencia proferida por este Tribunal en el sentido que **fue emitida y aprobada por la Sala el veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)**, la cual, confirmó parcialmente la providencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**Segundo.-** Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho del Magistrado Ponente para resolver sobre la concesión del recurso presentado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Acta No. \_\_\_\_\_

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Firmado electrónicamente

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.